



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 007376-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14003-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KEYLA YULIANA GUERRERO PÉREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL
DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA POR COMISIÓN DE DELITO
DOLOSO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora KEYLA YULIANA GUERRERO PÉREZ contra la Resolución Directoral Nº 003621-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515488973-2], del 17 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, al haberse vulnerado el principio de legalidad.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 003621-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515488973-2], del 17 de octubre de 2024¹, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, en adelante la Entidad, dispuso destituir de forma automática a la señora KEYLA YULIANA GUERRERO PÉREZ, en adelante la impugnante, por habersele impuesto condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de 3 años, 5 meses y 8 días, por el delito tipificado en el artículo 122º del Código Penal (lesiones leves – Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud), fallo que fuera emitido a través de la Resolución Número Cinco del 31 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Unipersonal Penal de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (recaído en el Expediente Judicial Nº00015-2017-15-JUP-SC), y consentido mediante Resolución Número SIETE, del 12 de septiembre del año 2018, por el mismo juzgado.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

¹ Notificado a la impugnante el 21 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El 4 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003785-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, a efectos de que se declare su nulidad, por las siguientes razones:
 - (i) No se ha tomado en cuenta la Resolución N° 11 del 1 de octubre de 2019 expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Santa Cruz que dispone su rehabilitación.
 - (ii) No se ha tenido en consideración su solicitud de abstención a efectos de que la Coordinadora de Recursos Humanos no firme y/o vise su resolución de destitución, por enemistad manifiesta.
 - (iii) Ha denunciado hostigamiento laboral contra la señora de iniciales D.E.G.B., Coordinadora de Recursos Humanos en la Entidad.
 - (iv) No se ha tomado en consideración el Informe Legal N° 00020-2024-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ del 26 de septiembre de 2024, en el cual se recomienda declarar improcedente la destitución automática de la impugnante.
 - (v) Existirían actos dolosos de algunos funcionarios para destituirla.
 - (vi) La condena penal no se emitió cuando mantenía vínculo laboral con ninguna Entidad del Estado.
3. Con Oficio N° 003699-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515574107 -2], la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
4. Mediante Oficios N°s 0037486-2024-SERVIR/TSC y 0037487-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, la impugnante se encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la destitución por condena penal privativa de la libertad por delito doloso

12. De acuerdo al artículo 34º del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa termina, entre otras causas, por la destitución¹⁰; siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29º de la referida norma, al señalar que: "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática".
13. De modo que, por tratarse de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, no existe obligación de la entidad empleadora de seguir previamente un procedimiento disciplinario, toda vez que el supuesto de hecho previsto en la norma para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral quedará objetivamente demostrada con la sentencia penal emitida por la autoridad judicial competente, en la que se condene a pena privativa de libertad al servidor procesado. Igualmente, su aplicación no está sujeta a un plazo de prescripción.
14. Asimismo, deberá entenderse que la disposición normativa no hace referencia a la pena privativa de libertad efectiva o suspendida, precisando únicamente la

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 34º.- La Carrera Administrativa termina por:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Cese definitivo; y,
- d) Destitución".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

existencia de una condena penal, entendiéndose como toda sanción final impuesta a una persona después de haberse seguido el debido proceso penal y por haberse comprobado la tipicidad y antijuridicidad de un hecho, así como la culpabilidad del sujeto.

15. De otra parte, el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 estableció: *"La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública"*.
16. Es así que el artículo citado en el numeral anterior prescribió un supuesto de excepción para aquellos servidores cuya sentencia penal condenatoria privativa de libertad sería impuesta con carácter condicional; correspondiendo en tal caso que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúe si el servidor puede seguir o no prestando servicios en la Administración Pública.
17. No obstante, debe precisarse que el Capítulo XIII del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, en el que se comprendía al artículo 161º antes glosado, fue derogado por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
18. Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 861-2015-SERVIR/GPGSC¹¹, precisó que debido a dicha derogación *"no es posible aplicar el artículo 161º del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057)"*. En ese sentido, en tal informe se puntualizó además que *"el artículo 161º del Reglamento de la Carrera Administrativa sólo podría (y debe) ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de septiembre de 2014"*.
19. De ahí que podamos colegir que, al haber quedado derogado el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, a partir del 14 de septiembre de 2014 corresponde aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en el artículo 29º

¹¹ Disponible en: www.servir.gob.pe.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, a partir de dicha fecha *"la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de la ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado"*¹².

20. En cuanto a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016, ha precisado que: *"(...) los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de septiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática"*.
21. Asimismo, en el referido informe técnico, se arribó a la siguiente conclusión: *"3.2 La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública"*.
22. En consecuencia, a partir del 14 de septiembre de 2014, los servidores del régimen laboral público que cuenten con sentencia penal por delito doloso, con privación de libertad efectiva o condicionada, no pueden ejercer función pública en una entidad pública, debiendo aplicarse la consecuencia jurídica prevista por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, esto es la destitución automática.

Sobre el caso en concreto

23. En el presente caso, la Entidad resolvió de forma automática la contratación de la impugnante, formalizada mediante Resolución Directoral N° 003621-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515488973-2], por habersele impuesto condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de 3 años, 5 meses y 8 días, por el delito tipificado en el artículo 122° del Código Penal (lesiones leves – Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud), fallo que fuera emitido en la Resolución Número Cinco del 31 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Unipersonal Penal de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (recaído en el Expediente Judicial N°00015-2017-15-JUP-SC), y consentido

¹² Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mediante Resolución Número SIETE, del 12 de septiembre del año 2018, por el mismo juzgado.

24. En primer lugar, corresponde indicar que, como se advierte, la sentencia condenatoria **fue emitida el 31 de julio de 2017, esto es, con posterioridad al 14 de septiembre de 2014** y suspendida en su ejecución, por lo que conforme a lo señalado en los numerales 12 a 19 de la presente resolución, no corresponde aplicar lo establecido en el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.
25. Así, para dicho efecto, la Entidad recurrió al artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 276 donde se establece que *"La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática"*. Ello, en concordancia con lo establecido en la segunda parte del artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.
26. Asimismo, cabe indicar que mediante Resolución Número SIETE del 12 de septiembre del año 2017 (puesta a la vista), **se declara CONSENTIDA** la Resolución Número Cinco del 31 de julio de 2017 (Sentencia de Conformidad Nº 047-2017) que condenó a la apelante. Por tanto, se corrobora que dicha sentencia deviene en firme.
27. En consecuencia, al constatar la existencia de una condena penal consentida y/o ejecutoriada, procedía, en principio, la destitución automática de la impugnante al amparo del artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 276.
28. Sin embargo, no debe perderse de vista que el Informe Técnico Nº 365-2019-SERVIR/GPGSC, del 5 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Gestión de Políticas del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ratificado con Informe Técnico Nº 000825-2024-SERVIR-GPGSC del 21 de mayo de 2024¹³, precisó lo siguiente:

"Sobre la posibilidad de aplicar la medida de destitución automática prevista en el D.L Nº 276 en el caso de condenas rehabilitadas (...)

2.20. A partir de lo antes expuesto, teniendo en cuenta los efectos de la rehabilitación penal y atendiendo a que para aplicar la destitución automática a que se refiere el artículo 29º del D.L. Nº 276 resulta necesario verificar previamente la existencia de una condena penal por delito doloso (la cual no podría ser informada para efectos administrativos por la autoridad judicial

¹³ Disponible en www.servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correspondiente una vez producida la rehabilitación), se advierte que no resultaría posible la aplicación de la medida de destitución automática respecto de un servidor cuya condena por delito doloso hubiera sido rehabilitada, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

2.21 En suma, estando a todo lo señalado en el presente informe, se concluiría que a efectos de aplicar la medida de destitución automática a que se refiere el artículo 29º del D.L. N° 276, la autoridad correspondiente deberá verificar la confluencia de los siguientes elementos:

a) La existencia de una condena penal por delito doloso (ya sea efectiva o suspendida en su ejecución).

b) Que la sentencia condenatoria cuente con la calidad de firme, esto es, que se encuentre consentida o ejecutoriada.

c) Que el condenado no hubiera adquirido la condición de rehabilitado, con la consecuente cancelación de sus antecedentes penales".

29. En ese sentido, se colige que no resulta posible la aplicación de la destitución automática respecto de un servidor cuya condena por delito doloso hubiera sido rehabilitada al momento que la entidad empleadora **toma conocimiento de ella.**
30. Ahora bien, de acuerdo con la información contenida en el expediente, mediante Resolución N° 11 del 1 de octubre de 2019 expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Santa Cruz **se dispone la rehabilitación de la impugnante, teniendo por extinguida la pena impuesta, y anulándose sus antecedentes penales y policiales respecto al delito por el cual fue condenada y originó la Resolución Número Cinco del 31 de julio de 2017 (Sentencia de Conformidad N° 047-2017).**
31. En este sentido, esta Sala advierte que previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 003621-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515488973-2], del 17 de octubre de 2024, con la cual se dispuso la destitución de la impugnante, esta última se encontraba rehabilitada, conforme se verifica de la Resolución N° 11 del 1 de octubre de 2019. Al respecto, conforme a lo señalado por la apelante, dicha resolución no habría sido tomada en consideración a pesar de que mediante Informe Legal N° 000020-2024-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ [515488973] del 26 de septiembre de 2024, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad habría recomendado no declarar procedente la destitución automática de la impugnante, entre otros considerandos, por la existencia de la Resolución N° 11 del 1 de octubre de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. En consecuencia, esta Sala advierte que la decisión de Entidad, de destituir de forma automática a la impugnante, no resultaba viable, toda vez que a la fecha en la cual se emitió la Resolución Directoral N° 003621-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515488973-2], del 17 de octubre de 2024, ésta se encontraba rehabilitada.
28. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
33. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁵, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
34. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(..."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora KEYLA YULIANA GUERRERO PÉREZ contra la Resolución Directoral N° 003621-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515488973-2], del 17 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, al haberse vulnerado el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora KEYLA YULIANA GUERRERO PÉREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

